

Auto No: 273
06 de junio de 2023

PROCESO: PAS –SCA- 156 2023

Apertura de proceso administrativo sancionatorio y de formulación de cargos

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decrete mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia, dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social, **CEHANI E.S.E**, Se identifica con Nit: 891200638-1 y código de habilitación Nro., 5200100107- 01 representada legalmente por el **Dr. ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO**, con domicilio principal en CALLE 18 No 45-49 del Municipio de Pasto (N).

I. HECHOS

PRIMERO: La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el art.: 2.5.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, una vez se conoce de la



SC-CER9891E



CO-SC-CER989

queja interpuesta por el señor **JOSE MARIA RICARDO PAZ NAVARRO**, por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud, relacionadas con la demora en la entrega de medicamentos por parte de **CEHANI E.SE**, en la cual se encuentran los siguientes hechos:

En la queja manifiestan lo siguiente:

"El día 15 de julio de 2019, se radico en el CEHANI los documentos para la entrega de los medicamentos LIDOCAINA 2.5/100 G+ PRILOCAINA 256/100G, en una cantidad de 90 unidades, en ese momento dijeron que esos medicamentos no los tenían disponibles que tenían que conseguirlos y que había que estar pendientes y dieron un numero para llamar o que ya lo llamaban para avisarle si llegaron, en vista de que no llamaron el paciente se acercó a las oficinas a preguntar qué había pasado y le dijeron que tocaba seguir esperando a que lleguen los medicamentos, la siguiente vez que me acerco a preguntar también me dijeron lo mismo que no llegaba.

Por ultimo el 5 de noviembre que se acerco a preguntar nuevamente le devolvieron los documentos y le dijeron que ellos no podían entregar ese medicamento y que se acerque a Comfamiliar para que le asigne otra entidad para que le entreguen los medicamentos, pero en Comfamiliar dijeron que ese medicamento no esta cubierto en el POS y la entidad responsable es el Instituto Departamental de Salud".

En atención de la referida queja, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, realiza la visita de IVC, al prestador **CEHANI E.S.E**, en la que solicito explicaciones y soportes a el representante legal, sobre irregularidades en la prestación del servicio, con posterioridad comisiono a los profesionales de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, para que rindieran informe, en el cual se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud SOGCS, descrito en el Decreto:780 de 2016, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

II.HALLAZGOS

De los hallazgos descritos en el informe de auditoría médica de fecha: **15 de enero de 2020**, se destacan como relevantes para la vida jurídica, respecto de la prestación de los servicios por parte de **CEHANI E.S.E**, de conformidad a la visita de IVC:

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, después de revisar las explicaciones y los soportes remitidos, por parte del Representante Legal del **CEHANI ESE**, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, evidencio el siguiente incumplimiento:

1. Al Usuario se le ordeno lidocaína al 5% parche tópico. aplicar 1 cada 24 horas durante 90 días, en formula de mipres donde se consigna en el nombre del medicamento lidocaína 2.5 g/100g, (prilocaina 2,5 g/100G geles y jaleas dosis 2 gramos, vía de administración tópica, frecuencia de la administración 24 horas,

indicaciones específicas: sin indicación, duración del tratamiento 90 días, recomendaciones: paciente con neuralgia post herpética no mejoró al PBS requiere versatis parche de lidocaína al 5 por ciento, para colocación de un parche diario transdermico, cantidades farmacéuticos 90 (noventa).

Por lo que llevo la autorización dada por COMFAMILIAR EPS a CEHANI ESE y la radico el 15 de julio de 2019 en el servicio farmacéutico de CEHANI ESE, pasados 24 días el día 8 de agosto se devuelve el paquete al Usuario y según lo manifestado por el Representante Legal del CEHANI es: fue objeto de devolución el día 8 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto en la resolución 5857 de 2018, dado que el medicamento lidocaína está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo al UPS, por consiguiente no puede ser dispensada en CEHANI ESE, puesto que únicamente se tenía convenio para la dispensación de medicamentos NO PBS.

Después de lo que el usuario inicia otros trámites Con la EPS y el Ente Departamental.

El haber negado la entrega de los parches de lidocaína clorhidrato 2.511 OOG al usuario de 73 años de edad después de 24 días de radicada la fórmula y la autorización en el servicio farmacéutico, porque es medicamento PBS, sin tener en cuenta que este medicamento es NO PBS según lo dispuesto en la resolución 5857 de 2008 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social es NO PBS:

268	N01BB02	LIDOCAÍNA CLORHIDRATO	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACEUTICAS	
-----	---------	-----------------------	--	--

No.	Código ATC	PRINCIPIO ACTIVO	FINANCIACIÓN CON RECURSOS DE LA UPC SALVO: FORMAS FARMACÉUTICAS DE ADMINISTRACIÓN TRANSDÉRMICA	ACLARACIÓN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Hace que el Usuario empiece Otro tipo de trámites, que demora el inicio y continuación del tratamiento ordenado por el médico tratante (Neurólogo) para mejorar su estado de salud, más aun considerando que la lidocaína clorhidrato 25/100G parches es NO cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, puesto que dispone la resolución:

LIDOCAÍNA CLORHIDRATO INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACEUTICAS SALVO: FORMAS FARMACEUTICAS DE ADMINISTRACION TRANSDERMICA.

Por lo que la EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO de acuerdo a la normatividad vigente emite autorización a favor del CEHANI ESE para que realice la entrega del medicamento y luego recobre al Ente Departamental.

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16-09-2021

En que se haya hecho la devolución del paquete radicado en el servicio farmacéutico de CEHANI ESE, por mala información. hace que se presente un retraso en el inicio y continuación del tratamiento médico, indicando que la atención prestada por la ESE no sea **OPORTUNA, CONTINUA y SEGURA**, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

III: DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, en cuanto las características del SOCGS del Decreto 780 de 2016, que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad. Se establece que de conformidad a lo señalado en el acápite precedente **CEHANI E.S.E**, persona jurídica identificada con Nit: 891200638- 1, presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

CARGO PRIMERO: Con sustento en la queja interpuesta por el señor: **JOSE MARIA RICARDO PAZ NAVARRO** y los hallazgos evidenciados por la Comisión de Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, donde se observa que **CEHANI E.S.E** conlleva a presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud, relacionadas con la demora en la entrega de medicamentos, Incumpliendo presuntamente con lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 modificada por la 3100 de 2019.

Igualmente lo expuesto en los hallazgos de auditoria evidencia que la atención prestada por el personal de **CEHANI E.S.E**, a los Usuarios que la solicitan presuntamente no se realiza de manera **OPORTUNA, CONTINUA Y SEGURA**, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que el prestador **CEHANI E.S.E**, presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de **CEHANI E.S.E**, Persona jurídica identificada con Nit: 891200638-1 y código de habilitación Nro., 5200100107-01, representada legalmente por el **Dr. ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO**, con domicilio principal en la Calle 18 No 45-49 del Municipio de Pasto (N). Por la presunta infracción de las características de **OPORTUNA, CONTINUA Y SEGURA** descritas en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014, modificada por la 3100 de 2019, en la prestación de servicios de salud que le fueron brindados al señor **JOSE MARIA RICARDO PAZ NAVARRO** identificado con C.C No. 12.950.414, Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 15 de enero del 2020 de acuerdo a la visita de IVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al prestador Investigado **CEHANI E.S.E**, en la Calle 18 No 45-49 del Municipio de Pasto (N). Advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: indicar que en virtud del artículo: 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto el día (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M. Alejandra Barco Cabrera
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Tatiana Benavides M.
Abogada Contratista IDSN - PAS-CA -PS

Revisó: HECTOR ANDRES BURBANO BRA
Profesional universitario IDSN - PAS-CA -PS